

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 053202200968 00

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderada judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Edgar Morales Marta por la obligación contenida en el Pagare No. 000050000577453.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, tal como consta en los pdf. Ítem 4 en favor del demandante y a cargo de la demandada.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 al demandado al correo electrónico aportado por el demandado en la solicitud de crédito, emorales-40@hotmail.com, remitido el 16 de enero de 2024, con certificado de trazabilidad y acuse de recibo de @Certimail, lo que obra en los PDF ítems 16, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acreditado cumplimiento de los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, competencia del juzgado en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía, domicilio del demandado y lugar donde debía cumplirse la obligación, tramite consagrado para los procesos de ejecución y ausencia y ausencia de irregularidades que puedan generar nulidades.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 052 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 2 de abril de 2024.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--